



LEONARDO F. PASTORINO

Abogado

DERECHO AGRARIO Y AMBIENTE EN LA EVOLUCIÓN DOGMÁTICA ARGENTINA

Leonardo Fabio Pastorino

Prof. Titular interino Derecho Agrario

Universidad Nacional de La Plata

Universidad Nacional de La Pampa

I. Introducción

Si resulta difícil escindir el derecho agrario de un país, de su historia y el ejercicio de las distintas actividades agrarias, en el caso argentino la relación es aún más fuerte. Esta será una breve síntesis de la historia del derecho agrario argentino para poder identificar las ideas fuerza en las que se basa y determinar los nuevos rumbos y problemáticas de análisis.

Como sustento sintético útil me permití, ya en otra oportunidad¹, identificar distintas etapas: la primer etapa que llamé del *derecho rural*, la segunda de la *legislación agraria*, la tercera del *derecho agrario científico*, la cuarta que nominé del *declino* y una quinta o de *un nuevo surgimiento*.

II. La etapa del derecho rural

La etapa del derecho rural se vincula a los inicios mismos de la colonización que está fuertemente condicionada por las características naturales de la región del Plata y que sólo permitieron subsistir a la colonia en base a la cría extensiva del ganado, especialmente vacuno, y la manufactura del cuero. Sin plantas ni animales nativos para cultivar, y fundamentalmente, sin minerales que extraer, la región pampeana recién pudo consolidar una economía, aunque de subsistencia, cuando los primeros ganados traídos por los españoles se asilvestraron y encontraron un ambiente propicio para su desarrollo ofreciendo una primer materia prima útil al intercambio.

Los primeros antecedentes jurídicos agrarios nacidos en nuestra tierra se vinculan a problemas con el ganado. Así, Horacio Giberti, en su *Historia económica de la ganadería argentina*, nos cuenta la reñida disputa entre los primeros pobladores de Buenos Aires y el adelantado Torre de Vera y Aragón originada en la determinación de la caballada cimarrona como *res nullius*, hecha por Juan de Garay –segundo fundador de Buenos Aires- para compensar a los primeros ante la ausencia de oro. La decisión se confirma por cédula real en 1596. En el ínterin, nace una típica institución del derecho agrario argentino que se proyecta hasta nuestros días, cuando se registran las primeras *marcas* existiendo antecedentes en 1585 en Córdoba, la que inscribe don Miguel Ardilles, y en 1589 en

¹ Me refiero al Seminario de Derecho Agrario Comparado realizado en la Scuola Superiore Sant'Anna di Studi Universitari e di Perfezionamento, realizado el 14 de diciembre del 2000, y que originara este escrito.

Buenos Aires, la de Francisco de Salas². Pocos años después, en 1610, se encuentra el primer antecedente de lo que más tarde llamaremos policía sanitaria. Se trata de la primera prohibición de tener animales en la ciudad por cuestiones de higiene y también para prevenir daños a los vecinos.

Otro antecedente de valía lo proporciona el derecho indiano³. El sistema de distribución de tierras reales a través de *mercedes*, destinadas a ser explotadas y verdaderamente ocupadas por los beneficiarios de las mismas, y la consideración de los pastos, los bosques y las aguas como cosas de uso común. Se originan esquemas de utilización distintos al de la propiedad privada y una visión de propiedad colectiva sobre los recursos naturales que, a pesar de la fuerza del Código Civil y la ideología que lo sustentaba, aún persiste en ciertas regiones extra pampeanas.

Las mercedes llevaron también al poblamiento de las primeras provincias. Ya durante los primeros gobiernos patrios se intentó con la enfiteusis incentivar una posesión basada bajo esquemas más individualistas y, a través de ambas, se consolidó la *estancia* como organización productiva y también social. Pero todavía no estamos en presencia del sistema privatista del Código Civil, y las estancias continuaron siendo recorridas y pobladas por los gauchos que, desdeñando todo gusto por *el progreso*, alimentándose sólo de carne y haciendo todo de cuero, constituyeron el nexo entre las poblaciones urbanas y los indios. El problema de los indios, y a veces también el de los gauchos, calificados de *vagos* por no conocerseles un empleo efectivo, constituyen el conflicto social de la campaña característico de esta época. A ellos se destinaron muchas normas de poder de policía, se los reclutaron para la milicia y tuvieron su lugar en los primeros códigos rurales que se dictaron en las provincias en las últimas décadas del siglo XIX.

La estancia dista mucho de la idea de empresa agraria⁴. La estancia argentina del siglo XIX representa un modelo de producción rudimentario donde se recogía lo que crecía prácticamente solo, beneficiado por buenas pasturas naturales. A pesar de grandes pioneros entre los que no pueden olvidarse a Ricardo Newton que en 1844 realiza los primeros intentos de cercar los campos con alambrado⁵, al inglés John Miller quien podría ser el primer introductor de Shorthorns para mejorar razas –el famoso Tarquino, recordado hasta nuestros días–, o Benigno del Carril que difundió el sistema de arrendamiento para extender la superficie cultivada disminuyendo los costos de inversión. Pero del otro lado

² Brebbia refiere a esta marca bonaerense como solicitada por Francisca Salas Videla. En tanto cita como primera en todo el virreinato, la peticionada en 1576 por don Francisco de Sierra (*Manual de derecho agrario*, p.261).

³ Con este nombre Zorraquín Becu identifica al derecho creado específicamente por España para resolver los problemas de la colonización. Con pluralidad de fuentes –derecho eclesiástico, real, local, indígena y costumbres–, constituyó un ordenamiento original ya que al bagaje cultural medieval que le dio origen, lo tiñó con las concepciones y respuestas nacidas de las necesidades de su propia realidad.

⁴ Mugaburu piensa que la estancia bien podría responder al concepto de empresa como *unidad económica*. Pero escribe en 1933 cuando ya las técnicas habían evolucionado, existiendo mejoramiento de razas, pasturas, cultivos combinados, engorde y otras técnicas que hablan de un elemento emprenditorial.

⁵ Ver *Historia del alambrado en la Argentina* de Noel H. Sbarra.

de estos ejemplos, lo común era un estilo de poca inventiva que nació y desarrolló vinculado al comercio exterior y apropiándose del poder político⁶.

La figura del juez de paz lego, creada por primera vez en diciembre de 1821 por su ubicación física en la campaña y por el objeto de sus pleitos es un antecedente remoto del fuero agrario. Además de resolver en forma verbal los pequeños negocios de la campaña y cuestiones de vecindad y policiales, en 1825 se les otorga competencia en materia de abigeato⁷.

El desarrollo de la ganadería, favorecida por la exportación de cueros y luego de tasajo⁸, permitió paulatinamente el desarrollo de otras actividades pecuarias y también de la agricultura, fundamentalmente cuando se empieza a exportar carne congelada o enfriada para consumo en los centros europeos. Así se inicia la búsqueda del mejoramiento de la calidad a través de cruza y mejores pasturas. Nacen para estos fines los cultivos de grandes extensiones de alfalfa y también de maíz, lino y cebada.

Pero como no es el objeto de este breve trabajo abundar en datos sobre la historia agraria argentina, mencionemos sí dos datos relevantes consolidados con la sanción de la primer Constitución en el año 1854. Se trata de la apuesta firme de las autoridades gobernantes a la inmigración europea y a la colonización y población del territorio. Éstos datos sustentan la primer política agraria nacional propuesta por Juan Bautista Alberdi en sus *Bases* y continuada por Sarmiento y Avellaneda⁹.

La inmigración dio pujanza al desarrollo económico general y dinamizó el desarrollo de la agricultura, hasta ese momento de autoconsumo. También introdujo nuevas costumbres en las relaciones jurídicas agrarias, entre ellas la comúnmente llamada mediería o sistema por mediero o tantero que encierra, en realidad, una amplia gama de contratos asociativos de distribución de ganancias por porcentaje. La necesidad de amansar el ganado también favoreció el nacimiento del tambero, por lo común inmigrante también, a quien se le daba las vacas para ordeño y distribuyendo en porcentajes la producción lechera; quedando las crías para el propietario, mas interesado en la venta de novillos.

Obviamente ha habido variantes en un período tan largo y de cambios significativos, pero desde el punto de vista del derecho agrario lo aglutinante es la visión *bucólica* de la ruralidad. Se trata de un concepto estático, de ubicación, lo que clasifica las cuestiones *rurales*. Lo rural se presenta como lo contrario a lo urbano, sin distinguir la naturaleza de las actividades que se desarrollan o de que se trate.

⁶ Ese modelo no está mejor representado que por Rosas. Cuenta Giberti, de quien tomamos las restantes citas, que cuando el gran estanciero, caudillo y dictador, vivía exiliado en las afueras de Southampton, Inglaterra, administraba sus escasas 60 hectáreas con los mismos métodos con que lo hacía en Buenos Aires de donde se hacía traer los rudimentarios enseres y otras materias primas. Su destino no podía ser otro que la ruina.

⁷ Sosa, Gualberto Lucas, *Instituciones de la moderna justicia de paz letrada*.

⁸ Carne secada con sal y al sol.

⁹ Ver *El pensamiento agrario argentino* de Osvaldo Barsky, Marcelo Posada y Andrés Barsky.

La idea de naturaleza está latente porque *el desierto*, esa gran superficie de territorio sin poblar, era natural. El trabajo que pudiera realizarse fuera de las ciudades se hacía en la naturaleza, lo que sumado a una visión romántica propia de la época, hacía fundir estos conceptos. Ante tal confusión no se registraban los efectos nocivos de la agricultura en la naturaleza ni intereses contradictorios entre ambiente y producción¹⁰.

Los primeros códigos rurales se limitan a legislar materia de policía administrativa: cuestiones de vecindad, de higiene y sanidad, algunas reglamentaciones respecto al trabajo rural y cuestiones de seguridad, como también avanzan en otras de tipo civil en ausencia de la legislación de fondo: delimitación de propiedades, propiedad del ganado, entre otras. Partiendo del *Código Rural* de la Provincia de Buenos Aires de 1865 o Código Alsina y los de Santa Fe (1867), Corrientes (1871), Catamarca (1878) y Córdoba (1886) remarcan esta tendencia legislando sobre *las personas y la propiedad rural*¹¹. Vivanco crítica que se haya limitado así la función que estos cuerpos pudieran tener en el desarrollo rural que debe basarse en la planificación y partiendo del concepto más dinámico de la actividad agraria profesional¹².

Es Vivanco, también, quien más se esfuerza por distinguir los vocablos *rural* y *agrario*¹³, para ello recurre a la etimología, pero también al sentido con el que se los utiliza en las distintas lenguas romances. Da al primero un concepto espacial y estático que identifica el espacio no urbano y al segundo un sentido productivo, económico y dinámico que luego se vinculará más aún a una determinada técnica de producción¹⁴. Esa distinción pasará a ser el cortapisa para la sistematización de los estudios de la materia.

También con el nombre de *derecho rural* se fundaron las primeras cátedras universitarias, comenzando con la de la Universidad de Buenos Aires que a la Cátedra de

¹⁰ Un ejemplo paradigmático: el Código Rural de Catamarca de 1878, dedica varios artículos a combatir los cóndores por considerarlos dañinos a la producción, sus normas se dirigen directamente al exterminio. Hoy, la especie símbolo de América, hace invertir ingentes esfuerzos y sumas de dinero para salvarla de su extinción.

¹¹ La tendencia comienza a variar en la época de la legislación agraria con los frustrados intentos de modificación del Código Rural bonaerense. El proyecto del Dr. Manuel Gonnet (1890), por ejemplo, pretendía legislar “el conjunto de las disposiciones que presiden el régimen civil y administrativo de los intereses ganaderos, agrícolas e industriales”. Si bien como decía Mugaburu no se trata de un concepto técnico ni claro, marca una preocupación por el aspecto económico productivo (Mugaburu, *La teoría autonómica del derecho rural*, ps.87 y ss).

¹² Vivanco, Antonino, *La codificación rural provincial*, La Ley 108-1137.

¹³ Mugaburu y Garbarini Islas hablan de derecho rural, a pesar que el primero, cuando escribe dictaba lecciones en la Universidad del Litoral cuya cátedra se llamaba *Derecho agrario, rural y de minas*, intentando marcar una diferencia conceptual. Si bien Mugaburu no justifica la preferencia por el nombre, que por la época en que escribe puede tener origen en la tradición, al definir al derecho agrario habla de *explotación agropecuaria* y no rural. Valls y Spinedi entienden que, atendiendo a su etimología, se trata de sinónimos, lo mismo que Pérez Llana que, no obstante, se inclina por el nombre de agrario “porque es el que la doctrina adopta en su mayoría” pero dice que es redundante hablar de agrario y rural como si se tratara de dos ramas distintas de derecho. La diferenciación que hace Vivanco no es a este último fin, sino al de justificar el porqué de la preferencia por llamar agrario, entendiendo que varios aspectos “rurales” deben quedar incorporados como objeto de estudio de la materia porque terminan interesando al desarrollo de la actividad y a los sujetos y objetos agrarios.

¹⁴ Vivanco, Antonino, *Introducción al estudio del derecho agrario*, ps.89 y ss. y *Teoría del derecho agrario*, T.I, p.189.

minas, creada en 1894 incorpora, al inicio de siglo XX algunos contenidos “rurales” para pasar a llamarse, recién en 1917 *Legislación de minas y rural*. Este agrupamiento de ambas disciplinas sigue respondiendo a un concepto estrictamente espacial¹⁵ –el de las actividades de la campaña- aunque hay quien¹⁶ ha visto en ello un primer antecedente por agrupar en una misma materia el derecho de la naturaleza.

III. La etapa de la legislación agraria

La legislación agraria comienza en las primeras décadas del siglo XX y es consecuencia de grandes transformaciones en el campo social, económico, ideológico y político. La inmigración, el poblamiento vertiginoso, la llegada de nuevas ideas – socialismo, marxismo, sindicalismo, anarquismo-, el surgimiento del frigorífico¹⁷ y otras industrias y con ellas el crecimiento de la población urbana, la concentración del poder local en manos de los grandes terratenientes y las relaciones demasiado sumisas de éstos con el capital inglés y norteamericano, la concentración económica y una burda explotación del trabajo ajeno, son algunos de los datos de la época.

El eje de observación varía de lo estático rural a lo agrario visto con dimensión social, como actividad productiva que el derecho debe ordenar para el adecuado encuadramiento de las relaciones económicas y sociales de los sujetos intervinientes.

Es un lugar común decir que la ley 11.170 de 1921, que legisla por primera vez los contratos agrarios, da nacimiento al derecho agrario moderno en la Argentina. Indiscutible el acierto por el valor dogmático que la ley y sus modificaciones tuvieron para la materia, pero no por ello pueden olvidarse la ley 3965 de 1902 sobre sanidad animal, que por primera vez abre el debate político de la importancia que la ganadería tiene para el desarrollo del país; y las primeras leyes intervencionistas en materia de comercio de carnes que, si bien sin mucha aplicación, se anticipan a la andanada intervencionista que en todo el mundo surgirá después de la crisis de 1929.

Estas leyes intentaron contrarrestar la evidente manipulación que los frigoríficos norteamericanos e ingleses hacían del comercio cárneo con la complicidad o, al menos, anuencia de los grandes terratenientes argentinos, influyentes en el poder. La ley 11.205 intentaba crear un frigorífico nacional, la 11.210 reprimía los delitos económicos, la 11.226 controlaba el comercio de carnes, la 11.227 establecía precios mínimos y máximos y la 11.228 obligaba la venta de vacunos por peso vivo. La inmediatez en el tiempo en que fueron sancionadas, y el contenido de las mismas pueden hacer entender la situación de tensión política del momento.

¹⁵ Con el mismo criterio el proyecto de Gonnet de Código Rural e Industrial para la Provincia de Buenos Aires.

¹⁶ Pigretti, Eduardo, *Derecho de los recursos naturales*, p.20.

¹⁷ El primer buque frigorífico, *Le frigorifique*, que experimentaba el invento de Tellier de mantener las carnes a 0°C por una corriente de aire fresco, llegó a Buenos Aires en la navidad de 1876, pero la carga que transportó a Europa llegó en mal estado. Al año siguiente *El Paraguay* probó el procedimiento de Carré-Julien de congelar a -30°C que dio resultado aunque la empresa no pudo ser rentable. En tanto la primer planta frigorífica que se monta en territorio argentino fue el Terrason, que comenzó a funcionar en San Nicolás en 1883 (Giberti, Horacio, *Historia de la ganadería argentina*, ps.169 yss).

Todas estas leyes son de orden público. Interesan un aspecto de la actividad vinculado con cuestiones sociales y económicas y, por otro lado, con las finanzas y economía del propio país. Las hay de derecho privado, como la ley de contratos, pero las restantes son de derecho público. Su gestación está signada por la protesta social, la movilización y la organización gremial de los sectores involucrados¹⁸. Como ejemplo, la ley de arrendamientos resuelve los problemas originados con el Grito de Alcorta¹⁹ y la protesta organizada por la Federación Agraria Argentina que se crea en esos años para aglutinar a pequeños chacareros, arrendatarios y aparceros, así como detrás del surgimiento de las leyes de carnes puede vislumbrarse el nacimiento de Confederaciones Rurales Argentinas.

También todas tienen en común un contenido técnico desconocido en los antecedentes del período precedente. Esta característica se va a hacer presente en tantas otras leyes de la época sobre colonización, prenda agraria, caza y pesca, defensa forestal, tierras públicas, entre otras y constituirán la materia de análisis para comenzar una nueva orientación dogmática y la formulación de los temas en un nuevo orden sistémico que dará nacimiento al derecho agrario científico. Este se basará en el doble aspecto –de derecho privado y público- y el origen normativo a partir de distintas ramas jurídicas, respecto a lo cual no ha habido desinteligencias en la doctrina.

IV. El inicio del derecho agrario científico

El derecho agrario científico se vincula con el intento doctrinario por sistematizar esta novedad legislativa. Gonnet, Sánchez Sorondo y Avellaneda²⁰ son nombres que recordamos por sus aportes doctrinarios es esta primer etapa. Pero los primeros intentos por fundamentar su autonomía son los libros de Guillermo Garbarini Islas *Derecho rural argentino* (1924) y el de Raúl Mugaburu *La teoría autonómica del derecho rural* (1933) que la funda en una teoría científica²¹. Luego vinieron los *Derecho agrario* de Mario Valls y Carlos Spinedi (1951) y de Eduardo Pérez Llana (1958) y valiosos aportes doctrinarios y legislativos de Bernardino Horne, De tomaso, Miguel A. Cárcano, Ramos Mejía y tantos otros.

No puedo menos que mencionar en un párrafo aparte a tres maestros de la Universidad Nacional de La Plata que por sus aportes científicos son reconocidos en el

¹⁸ Ver *El grito de la tierra* de Carlos Luparia.

¹⁹ Se trata de una protesta de pequeños arrendatarios y agricultores en un pueblo de Santa Fe y que originó un proceso de sindicalización del que surge la Federación Agraria Argentina. Un libro de Plácido Grela, con su título, recrea y analiza el suceso.

²⁰ Los dos últimos, autores de un segundo proyecto de Código Rural para la Provincia de Buenos Aires de 1910.

²¹ Mugaburu, hablando de la autonomía, expresaba: “entre los autores americanos, las opiniones de Gonnet, Cevallos, Sánchez Sorondo, Garbarini Islas y Gómez Haedo, al respecto, coinciden en considerar a la especialización rural carente de unidad jurídica, y reparten su contenido entre diversas ramas del derecho, principalmente el civil y el administrativo” (p.126). En tanto José León Suárez, prolongando el libro de Garbarini Islas preanunciaba que “el derecho rural es una formación de nuestros tiempos. Mas bien podría decirse que es una consagración reciente, puesto que siempre existió informe o implícito en el civil y otros derechos. Las necesidades modernas le han dado ambiente y razón de ser para que actúe con autonomía”.

mundo: Antonio Vivanco, con su *Introducción al estudio del derecho agrario* (1954) y su más conocida *Teoría de derecho agrario* (1965); y Andrés Ringuélet y Rodolfo Carrera difusores de la teoría agrobiológica.

Para Ringuélet, la agricultura se fundamenta en dos ciencias: *la biología y la ecología*. Sin naturaleza, la agricultura será imposible. Esta predetermina la actividad agrícola y el hombre, si bien modifica el hábitat agreste para sacarle provecho, debe hacerlo respetando las leyes bioecológicas que son las que determinan su hacer. Porque la agricultura genera a partir de un embrión o germen, es que es una actividad genética destinada a producir. La teoría agrobiológica considera a la agricultura como un aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que ofrecen el suelo y el clima, por medio de una planta que el hombre cultiva para su provecho²².

Las ideas que recordamos en apretada síntesis, y reconocen antecedentes anteriores, como los del ingeniero agrónomo mexicano Gilberto Fabila, que en 1937 escribe su *Economía de la agricultura*; son llevadas por Rodolfo Carrera al campo del derecho. Así, en 1948 al prologar el libro de Bernardino Horne *Temas de derecho agrario*, de 1948, dice que el elemento constitutivo esencial del derecho agrario es la actividad agraria que se constituye por “aquellos actos que el hombre realiza en la tierra, por medio de una explotación que se cumple a través de un proceso agrobiológico, con el fin de obtener de ella frutos o productos para consumirlos, industrializarlos o venderlos en el mercado”²³.

El derecho agrario se estructura en este período esencialmente bajo el concepto de *actividad agraria*. Actividad desarrollada en base a criterios técnicos que sustentan al derecho agrario a partir de un enfoque interdisciplinario. Actividad desarrollada en forma organizada, por lo que Vivanco, no obstante rechazar la teoría de la empresa como ordenadora del contenido del derecho agrario, entiende al *fundo* como *complejo* de bienes y servicios agrarios que se asientan sobre un predio rural propio o ajeno y que se hallan *organizados* en función de la *producción* agropecuaria en cualquiera de sus formas y especializaciones, y cuya *dirección* la ejerce un sujeto agrario. Actividad desarrollada en un ambiente (natural y después rural) donde el factor tierra (y clima) constituye un elemento esencial²⁴.

Vivanco llamó *teoría* a su libro porque lo pensó “sobre la base del desarrollo de principios apriorísticos, extraídos del derecho puro y del contenido empírico de la legislación agraria”²⁵. Los aspectos centrales que el desarrolló, y que anticipan los ejes centrales de posteriores investigaciones sobre la naturaleza, límites y contenidos del derecho agrario son: 1) la incorporación del interés por la conservación de los recursos naturales dentro de los fines de la disciplina y el estudio de esta legislación particular en el contenido de la materia pero encauzada de acuerdo al objeto propio de ella; 2) una comprensión holística e integradora de la realidad que le permitió anteponer el estudio de

²² Ringuélet, Andrés, *Los fundamentos científicos de la teoría agrobiológica*.

²³ Reproducida en *Derecho agrario para el desarrollo*.

²⁴ Vivanco, Antonino, *Teoría del derecho agrario*, T.I, p.43.

²⁵ Prólogo de su obra.

la naturaleza y de sus leyes naturales al específico de la actividad agraria y del derecho agrario; 3) una información del derecho agrario a partir de otras ciencias –política, historia, economía y sociología- y la visión del derecho como instrumento de la política agraria; 4) la ubicación del derecho agrario en un lugar de síntesis entre el derecho público y el privado; 5) un desarrollo transversal de la materia a partir de relacionar las distintas ramas o especialidades del derecho; 6) un desarrollo equilibrado del derecho agrario sustancial y del derecho agrario procesal que le permitió estructurar un sistema más perfecto de orden jurídico, administrativo e institucional²⁶.

Los años 40-60 son los años de oro del derecho agrario argentino.

El instituto de los contratos agrarios -modificada la ley 11.170 por la ley 11.627 de 1932 y nuevamente por la ley 13.246 de 1948 que independiza el texto del Código Civil como muestra de la autonomía alcanzada- logra realizar una verdadera transformación de la estructura agraria argentina de modo de no ser necesario en mi país, como lo fue en la mayoría de los estados latinoamericanos, la reforma agraria²⁷.

La ley 13.246 consolida principios fundamentales en la perspectiva del orden público económico y social, permite el ascenso social de los agricultores sin tierra, genera principios jurídicos que se expanden hacia otros institutos del derecho agrario y formula el antecedente administrativo de jurisdicción agraria capaz de generar jurisprudencia, fomentar doctrina y el entusiasmo por la especialidad de jóvenes abogados y otros operadores jurídicos.

V. La legislación de los recursos naturales

El período del *declino* llegó, desde mi punto de vista, por el propio éxito de los contratos y por mantener la enseñanza del derecho agrario, casi en exclusividad, en torno a la idea de la distribución de las tierras. Modificada la estructura agraria –la pampa húmeda pasó de tener el 80% de los agricultores arrendatarios y sólo el 20% propietarios de la tierra en la década del 20 a invertir estos números en la del 60-, disminuidos los casos y con una visión demasiado *forense* de la cuestión que debiera ser científica, muchos comenzaron a descreer de la necesidad de la enseñanza del derecho agrario.

Al mismo tiempo surgía más decisiva una nueva perspectiva. Los *recursistas*, entre los más destacados Guillermo Cano y Eduardo Pigretti, proponían la creación de una nueva orientación bajo el nombre de *Legislación de los recursos naturales*. Partiendo del principio de la interdependencia de los recursos naturales, entendían que era conveniente un tratamiento legal integrado y omnicompreensivo de todos los recursos que unificara

²⁶ Pastorino, Leonardo, *Contribuciones de Antonino Vivanco a la teoría del derecho agrario y su derecho procesal*.

²⁷ También a este objetivo contribuyó la ley de colonización nacional 12.636, llamada ley agraria nacional, y las leyes y políticas provinciales sobre esa materia. A ello debe sumarse una ventaja comparativa ecológica de la región de la pampa húmeda que permitía una rentabilidad adecuada a los colonos y arrendatarios, capaz de permitirles el ahorro y compra de la tierra, y una política estatal continuada a lo largo de gobiernos de distinto signo que se llamó de transformación agraria y que contribuía en forma forzosa a que se de esta transferencia de tierras.

institutos comunes a muchos de ellos, consintiera la formulación de principios y la jerarquización de los recursos entre sí y de los distintos usos entre sí²⁸. Desde esta perspectiva se simplificaba al derecho agrario como si fuera el derecho del uso de la tierra y se lo pretendía incorporar dentro del nuevo esquema trazado.

En algunas universidades se comenzaron a crear cátedras con esta orientación, - Universidad del Salvador (1961), Católica (1962) y Nacional de Buenos Aires (1968)- al ser las influyentes casas porteñas, la idea no tardó en difundirse. En muchos casos era una modificación nominal ya que con anterioridad se daba otro fenómeno anómalo que era enseñar el derecho agrario junto al derecho de minería, al derecho forestal o al de aguas con programas de estudio que, en la mayoría de sus casos, reservaban porciones estancas para cada uno de estos sectores. Incluso en muchas de estas facultades los exámenes eran y son tomados cada parte por un profesor distinto ya que nunca se logró esa amalgama esperada. Por otra parte, siendo el origen de las distintas disciplinas, por lo común, una actividad económica, éstas responden a conceptos técnicos totalmente diversos y por lo tanto inentendibles para quien sólo quiera verla desde un punto de vista exclusivamente jurídico.

VI. La cuestión ambiental y las relaciones con el derecho agrario

Pocos años antes el *ecosistema* pasa a constituir el verdadero objeto de estudio de la ecología. Con su análisis, se descubre la íntima relación entre cada uno de los recursos naturales entre sí, lo que sostiene el principio de la interdependencia. Pero en la década del 70, una nueva evolución del concepto hace ver al hombre dentro de ese ecosistema. Se incorporan por esa vía los conflictos sociales y entonces toma cuerpo la *cuestión ambiental* como la vemos hoy²⁹. La Conferencia de Estocolmo del 72 representa, sin dudas, esta nueva concepción y por ello muchos hacen nacer con ella la nueva disciplina del *derecho ambiental*.

Muchos ven a estas disciplinas como círculos concéntricos. Como si la evolución del modo en que arriba fue reseñada hubiera hecho *fagocitar* una disciplina por la otra. Ello obviamente generó un gran bullicio más que una reflexión profunda y muchos colegas defendieron más que ideas intereses mezquinos o de cátedra. Pero sobre esto no vale la pena ahondar ya que el fenómeno fue común a otros países y los lectores entenderán de que hablo.

Más trabajoso fue intentar interpretar la relación existente entre estos sectores desde una posición menos reductiva y yendo al objeto de cada una de ellas y al bien jurídico protegido. Así como se identifica al derecho ambiental con la protección del ambiente, la palabra clave en derecho agrario es la producción. Esta finalidad productiva es caracterizante y objeto de protección del ordenamiento y si bien, como lo enseña Vivanco, existe una finalidad conservativa en la política y el derecho agrario, ésta se ve en los orígenes con un interés subordinado al de producción ya que el agotamiento del suelo y los recursos podría afectar a aquella. También el derecho agrario extiende su objeto un

²⁸ Ver Guillermo Cano, *Génesis y evolución del derecho de los recursos naturales y el derecho ambiental*.

²⁹ Pastorino, *Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario*.

poco más allá de la actividad primaria para alcanzar la comercialización y la industrialización. Muchas de sus instituciones no rozan siquiera al ambiente.

Pero también es cierto que las interrelaciones también aumentaron y crecieron. Toda la actividad agraria se ha visto modificada y redimensionada en el último tiempo por la cuestión ambiental. El deterioro de los recursos naturales y la contaminación se ha hecho visible en la materia. Por último las exigencias de los consumidores también impactan en los modos de producción que buscan ser ambientalmente más seguros y sanos.

Por su especial visión de la relación entre lo agrario, los recursos y el ambiente, Vivanco logró, como titular de la cátedra de la Universidad de La Plata, que se siga enseñando la materia bajo su nombre originario y ampliando los contenidos programáticos a los recursos con incidencia en la actividad agraria y al ambiente como condicionante de la misma y como receptor, también, de sus impactos. Rafael Novello, al sucederlo fortaleció esta senda que nosotros continuamos.

En la Universidad Nacional del Litoral y en la Católica de Santa Fe, también siguió enseñándose con el nombre de derecho agrario la materia. Pero aquí por influjo del profesor Fernando Brebbia, que apoyado en desarrollos doctrinarios europeos, y en especial italianos, pudo sistematizar la materia bajo una perspectiva exclusivamente jurídica. Su *Manual de derecho agrario* de 1992, con sucesivas reediciones y actualizaciones, fue un instrumento útil para la enseñanza de este período. A él se debe, además, la creación del Instituto Argentino de Derecho Agrario y la creación de la Carrera de Especialización en Derecho agrario en la Universidad de Santa Fe.

VII. El derecho agrario moderno. Los mercados mundiales, la integración y las nuevas modalidades productivas como artífices de esta etapa.

La creación de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios también va a tener un impacto positivo para el derecho agrario argentino. Primero, en esta etapa de declino, sosteniendo intelectualmente y relacionando con otros cultores extranjeros, a los profesores y doctrinarios nacionales que continuaron apostando a la importancia de la materia para el desarrollo económico argentino. Actualmente, porque contribuye a fomentar las innovaciones dogmáticas provocadas por las nuevas realidades en un mundo globalizado, con una economía más concentrada, más vinculado y donde los sectores ajenos al esquema productivo –consumidores, ciudadanos, ambientalistas- comienzan a organizar y hacer sentir sus fuerzas.

El nuevo surgimiento del derecho agrario viene de la mano de una nueva perspectiva. La de quienes preocupados por los temas ambientales replantean el objeto agrario desde sus tradicionales concepciones y doctrinas pero con el ánimo de aportar soluciones a estos nuevos desafíos. Así se identifican los problemas ambientales que afectan la actividad agraria y los modos para producir dentro de un esquema de desarrollo sostenible. Obviamente que en lo que hace a la actividad, ella será tratada por los principios agraristas. Pero el ambiente también ha generado principios jurídicos e institutos propios que se entrelazan con aquellos porque el *Derecho* es uno sólo.

La relación derecho agrario-ambiente empezó a encuadrarse en nuevos cánones a partir de una visión transversal del ambiente respecto al derecho y sus ramas. Así, comenzó a hablarse de un derecho agrario ambiental que, como capítulo especial del derecho agrario estudia las relaciones positivas y negativas con el ambiente. Asimismo, hubo quienes redescubrieron la importancia de ciertas instituciones agrarias para la correcta gestión del ambiente y se desempolvieron libros de agraristas que habían dedicado su capacidad intelectual a resolver problemas vinculados con los recursos y la naturaleza³⁰.

Los cambios de la política económica de la década de 1990 también afectaron al derecho agrario argentino, que estructurado bajo principios fuertemente intervencionistas, vio derrumbarse a la mayoría de las instituciones públicas que le dieran sustento y campear del modo más crudo y cruel el principio de la libertad económica que dejaba a la producción y a los productores y consumidores fuera de la tutela del derecho. Esto que primero apoyó la idea de la muerte del derecho agrario, giró luego en sentido contrario al necesitarse mayor inventiva y nuevos institutos demandados por una porción importantísima del país que desarrolla la actividad agropecuaria. Hacia los últimos años de esa década se sancionaron nuevas leyes, todas requeridas por los sectores productivos, lo que induce a creer que, si bien los jusagraristas pesimistas abandonaron la lucha, los conflictos, las necesidades y la realidad agraria siguen siendo una parte importante de la realidad argentina. Esas leyes pueden ser criticadas desde el punto de vista dogmático porque seguramente no fueron hechas por especialistas, pero hablan de la importancia de la materia, contra visiones agoreras respecto a su destino³¹.

Otro impulso al resurgimiento lo da la constitución y desarrollo del MERCOSUR y la internacionalización de los mercados que con nuevos esquemas de comercialización, nuevas perspectivas de crecimiento para algunos sectores productivos nacionales, con la búsqueda de controlar mejor la seguridad alimentaria y apostando a la calidad de los productos, impacta en la propia actividad agraria y promueve la regionalización e internacionalización del derecho agrario³².

Nuevamente la enseñanza de Vivanco nos ilumina. Así, si bien es cierto que el proceso productivo se amplía a la industrialización y comercialización de frutos y

³⁰ En su *Derecho ambiental*, Pigretti, que descreía de la efectividad de los documentos surgidos en Río 92, consideraba “más conveniente insistir en la validez de las instituciones agrarias tradicionales, para atacar el problema mundial de la protección ambiental” y cita los métodos de conservación del suelo, unidad económica, concentración parcelaria, legislación de bosques, parques nacionales, sanidad animal y vegetal entre otras.

³¹ Citamos las leyes 24.857 y 25.080 de fomento a la explotación forestal; las leyes 25.163 y 25.380 de indicaciones de origen para productos vitivinícolas y otros productos agrarios; la ley 25.422 de recuperación de la ganadería ovina; la ley 25.169 de contrato asociativo de explotación tambera; la ley 25.113 de contrato de maquila; la ley 25.191 de libreta para el trabajador rural; el decreto 145/01 que regula el contrato de mediería frutihortícola y el decreto 935/01 de beneficios tributarios para la actividad agropecuaria. Además se celebraron en este año 2001 convenios de competitividad con los sectores productivos vinculados a la vitivinicultura, cultivo de bananas, de cítricos, yerba mate, arroz, frutas, algodones, industria maderera e industria cárnica.

³² Ver Victoria, Adriana y otros, *Regulación legal de la calidad de frutos agrarios para el MERCOSUR*.

productos agrarios, él distinguía la actividad principal productiva de estas otras, que no por ello pueden quedar ajenas a nuestra disciplina que en función del principio agrario de protección de la actividad social y económica agraria las comprende como *actividades vinculadas*.

En los últimos años algunos datos alentadores para la enseñanza del derecho agrario fueron la creación de la cátedra en la Universidad Nacional de La Pampa en 1998, donde la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas inauguró la carrera de derecho; la creación de una segunda cátedra en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en 1999; la creación del Instituto de Derecho Laboral Agrario en 2000 y los encuentros de Institutos de Derecho Agrario Colegios de Abogados que se vienen realizando en Rosario por iniciativa del Instituto de su Colegio. Entre las publicaciones, el libro de Alicia Morales Lamberti, *Introducción al derecho agrario ambiental (nacional y regional)* de 1996 formula un planteo original, actualizado, a pesar de la dinámica propia que muchas de estas ideas –ambiente, integración, comercio, calidad- sufren en estos días. A su vez, Edmundo Catalano y sus compañeros de la cátedra de *Régimen jurídico de los recursos naturales* de la Universidad del Salvador, nos ofrecen *Lecciones de derecho agrario y de los recursos naturales* (1998) donde, a pesar del nombre de su cátedra, rescatan la identidad propia del derecho agrario y señalan las relaciones y diferencias entre ambas temáticas.

Así, vemos que el derecho agrario en Argentina no muere, como nos quieren hacer creer otros. Al contrario tiene la fuerza dinámica de replantearse los desafíos del momento para buscar nuevas soluciones.

BIBLIOGRAFÍA

Avellaneda, Nicolás, *Estudio sobre las leyes de tierras públicas*, Biblioteca Argentina, Bs. As., 1915 (primer edición 1865).

Barsky, Osvaldo, Posada, Marcelo y Barsky, Andrés, *El pensamiento agrario argentino*, Centro Editor de América Latina, Bs. As., 1992.

Brebbia, Fernando, *Manual de derecho agrario*, Astrea, Bs. As., 1992.

Escritos de derecho agrario, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional del Litoral, 1993.

El derecho agrario y la cuestión ambiental, Prudentia Iuris, Bs. As., 1995, p.5.

Cano, Guillermo, *Recursos naturales y energía. Derecho, política y administración*, La Ley, Bs. As., 1979.

A cerca del tratamiento integrado de todos los recursos naturales, La Ley, 22 de junio de 1978.

Génesis y evolución del derecho de los recursos naturales y del derecho ambiental, El Derecho, 153-673.

Carrera, Rodolfo, *Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico*, Ed. Desarrollo, Bs. As., 1965.

- Derecho agrario para el desarrollo*, Depalma, Bs. As., 1978.
- Catalano, Edmundo, *Teoría general de los recursos naturales*, Víctor P. De Zavalía Editor, Bs. As., 1977.
- Catalano, Edmundo, Brunella, María Elena, García Díaz (h), Carlos y Lucero, Luis, *Lecciones de derecho agrario y de los recursos naturales*, Zavalía Editor, Bs. As., 1998.
- Garbarini Islas, *Derecho rural argentino*, Perrot, Bs. As., 1954.
- Giberti, Horacio C. E., *Historia económica de la ganadería argentina*, Hyspamérica, Bs. As., 1985 (primer edición 1954).
- Gilletta, Francisco, *Hacia donde va el derecho agrario argentino*, San Francisco, 1994.
- Lattuada, Mario, *Política agraria del liberalismo-conservador 1946-1985*, Centro Editor de América Latina, Bs. As., 1987.
- Política agraria y partidos políticos (1946-1983)*, Centro Editor de América Latina, Bs. As., 1988.
- Levene, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Kraft, Bs. As., 1945.
- Luparia, *El grito de la tierra*, Editorial La Bastilla, Bs. As., 1963.
- Malanos, Nancy, *La enseñanza del derecho agrario en la Argentina*, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, 1996.
- Martínez, Víctor, *Estudios de derecho agrario*, Jurídica, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fé, 1996.
- Morales Lamberti, Alicia, *Introducción al derecho agrario ambiental*, Horacio Elías, Córdoba, 1996.
- Derecho ambiental*, Alveroni, Córdoba, 1999.
- Mugaburu, Raúl, *La teoría autonómica del derecho rural*, Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, 1933.
- Novello, Rafael, *Jornada Universitaria sobre Justicia Agraria*, Centro de Graduados de Derecho, La Plata, 1962.
- Ambiente. Enfoque holístico*, Editorial de la Universidad de La Plata, 1998.
- Pastorino, Leonardo, *Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario*, Editorial de la Universidad de La Plata, 1995.
- Fuero agrario*, Editorial Scotti, La Plata, 1998.
- Contribuciones de Antonino Vivanco a la teoría del derecho agrario y su derecho procesal*, Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Agrario, Veracruz, 2000.
- Pérez Llana, Eduardo, *Derecho agrario*, Castellví, Santa Fe, 1959.
- Pigretti, Eduardo, *Derecho de los recursos naturales*, La Ley, Bs. As., 1971.
- Sbarra, Noel, *Historia del alambrado en la Argentina*, Editorial Universidad de Buenos Aires, 1964.
- Sosa, Gualberto Lucas, *Instituciones de la moderna justicia de paz letrada*, Editora Platense, La Plata, 1993.
- Spinedi, Carlos y Valls, Mario, *Derecho agrario*, Bs. As., 1951.
- Ringuelet, Andrés, *Los fundamentos científicos de la teoría agrobiológica*, Universidad Nacional de La Plata, 1990.
- Valls, Mario, *Derecho ambiental*, Bs. As., 1992.
- Vivanco, Antonino, *Introducción al estudio del derecho agrario*, Bs. As., 1994.
- Teoría del derecho agrario*, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967.
- La codificación rural provincial*, La Ley, 108-1137.

Anteproyecto de Código Rural para la provincia de Buenos Aires, Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1965.

Victoria, Adriana, *Modernización del derecho agrario argentino por impacto del MERCOSUR*, Revista de la Universidad Católica de Santiago del Estero, N° 23, junio de 1998, p.101.

Victoria, Adriana y Maud, Ana María, *Regulación legal de la calidad de frutos agrarios para el MERCOSUR*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, 1999.

Victoria, Adriana y Tomé, Myriam, *Calidad y seguridad ambiental, agroambiental, agroalimentaria y agroindustrial*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, 1999.

Zorraquín Becú, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1978.

Nuevas consideraciones sobre el derecho indiano en Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs. As., 1997.